

Sentencia C-568/16

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS Y VIUDOS QUE HAYAN CONTRAIDO SEGUNDO MATRIMONIO-
NORMA SOBRE DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS O VIUDOS QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO-
NORMA SOBRE DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS O VIUDOS QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO-
JUICIO ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD-Improcedencia frente a normas derogadas
NORMA-Análisis de vigencia y producción de efectos en el tiempo

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Jurisprudencia constitucional/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
PRESTACIONES POR MUERTE-Derogatoria de la expresión “o cuando la viuda contraiga nuevo matrimonio”
NORMA SOBRE DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS O VIUDOS QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO-
DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS O VIUDOS QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO-
ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Integración normativa/INTEGRACION NORMATIVA
DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS O VIUDOS QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO-
NORMAS PRECONSTITUCIONALES-Jurisprudencia constitucional/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
LEY QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y CREA EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-
DISCRIMINACION POR RESTRICCION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER A LA LUZ DE LA CONSTITUCION
LEGISLACION EN MATERIA PENSIONAL-Exclusión de condicionamientos

MATRIMONIO COMO CONDICION PARA ACCEDER O MANTENER UN BENEFICIO-Alcalá GARCÍA
CONDICION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR SEGUNDO MATRIMONIO-Jurisprudencia constitucional/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO-
DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO-
DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO-
DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO-
DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO-
TEORIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE-Jurisprudencia constitucional/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
DISCRIMINACION POR RESTRICCION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN MATERIA PENSIONAL-
DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS O VIUDOS QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO-
Expediente: D-11306

Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 62 de la Ley 90 de 1946 “Por la cual se crea el seguro social obligatorio y se crea el instituto de seguro social”

Actor: Carlos Alberto Chamat Duque

Magistrado Ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de sus deberes, decide:

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Alberto Chamat Duque, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad,

Mediante Auto del 22 de abril de 2016, el Magistrado sustanciador admitió la demanda y simultáneamente la demanda de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Externado de Colombia.

NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe la norma acusada, subrayando y resaltando en negrilla el texto que se discute:

LEY 90 DE 1946[1]

(diciembre 26)

Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

ARTICULO 62. A las pensiones de viudedad y orfandad les será aplicable la disposición del artículo 61.

LA DEMANDA

El ciudadano demandante aduce que la norma demandada establece una causal de pérdida o suspensión de la pensión de viudedad y orfandad por la voluntad libre y responsable (CP.42), puesto que la mujer que tenga a su favor una mesada por la pensión de viudedad y orfandad.

Como sujetos en comparación, indica que reciben un trato injusto: (a) las mujeres que perdieron la pensión de viudedad y orfandad.

Finalmente, argumenta que una vez la pensión es reconocida, ingresa al patrimonio de la mujer y por lo tanto no puede ser objeto de embargo.

INTERVENCIONES

Intervenciones oficiales

Ministerio de Trabajo: inexequibilidad

El Jefe de la Oficina Jurídica[2] solicitó a la Corte Constitucional declararse incompetente al considerar que la demanda no es de competencia de la Corte.

Superintendencia Financiera de Colombia (SFC): inexequible

Mediante apoderado judicial, el ente de inspección, control y vigilancia de las AFP considera que la norma demandada es inconstitucional.

Como resultado de un test de igualdad, concluye el interviniente que no existe una justificación del trato desigual.

Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones): inexequible

La Gerente Nacional de Doctrina[3] solicita la inexequibilidad de la expresión demandada, como consecuencia de la falta de claridad y precisión.

Indica que pese a que la norma demandada fue derogada tácitamente por el artículo 289 de la Ley 1

2. Instituciones académicas

Universidad Javeriana: inexecutable

La directora del Grupo de Acciones Públicas[5] en colaboración con algunos estudiantes[6], conclu

Universidad del Rosario: inexecutable

El Coordinador del Área Laboral del Consultorio Jurídico[7] manifiesta que la norma demandada c
dado a la administradora de pensiones revocar la pensión de viudedad.

Universidad Libre de Colombia: inexecutable

El Director del Observatorio de Intervención Ciudadana de la Universidad Libre de Colombia[8] al
que haya tenido hijos, pero le exige que no contraiga nuevas nupcias".

En ese sentido, la exigencia de permanecer en estado de viudez contradice los postulados vigentes s

3. Intervenciones ciudadanas

Academia Colombiana de Jurisprudencia: inexecutable

El presidente de la Academia[10] indica que la norma respondía al contexto absolutista que impera

Asociación Colombiana de Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía (Asofondos): inexecutable

La representante legal de Asofondos[12] señala que la norma acusada es inconstitucional, no solo e

Sin embargo, aduce la interviniente que es necesario analizar el impacto de la decisión de la Corte e

Por lo que, acorde con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, los efectos de

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, mediante Concepto No. 6119 del 14 de junio de 2016, solicita

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

1. En virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución la Corte en pri

B. CUESTIONES PREVIAS

Vigencia de la norma acusada

2. Acorde con la solicitud de inhibición propuesta por la vista fiscal y el Ministerio de Trabajo,

3. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una tesis protectora f

siguiente:

"La Corte no puede declararse inhibida para conocer sobre demandas relativas a normas derogadas"

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que la expresión demanda hace parte de una condición resolutoria

"No todo derecho de naturaleza laboral se extingue con el transcurso del tiempo. Como ocurre en el caso de la pensión de viudez"

5. Conforme a lo hasta ahora dicho, la expresión "o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias" pese a la derogatoria, están produciendo o pueden llegar a producir efectos jurídicos".

6. Un ejemplo claro de dichos efectos se encuentra en la sentencia del 22 de mayo de 2013, proferida por la Sala de Casación Laboral.

"Razón asiste a la réplica en cuanto señala que el Tribunal no pudo haber infringido directamente la Constitución de 1886, que era compatible con dicho artículo 62 de la Ley 90 de 1946. Es pues al contrario lo que se alega."

En esa misma sentencia más adelante se reiteró dicha posición frente a la pensión de viudez de la Ley 90 de 1946.

"Y es que en realidad lo que la recurrente plantea en su escrito es un juicio sobre la constitucionalidad de la Ley 90 de 1946."

Aparte de lo anterior, cumple precisar que la impugnante igualmente alude a la sentencia de la Sala de Casación Laboral del 22 de mayo de 2013.

7. En la misma línea, con sentencia del 9 de marzo de 2016[21] la Sala de Casación Laboral manifestó que:

"El artículo que contenía estas reglas, aunque fue consagrado para las pensiones por accidente de trabajo, no fue derogado por la Ley 90 de 1946."

Sobre este tema, la Sala en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613, reiterada en CSJ SL, 25 nov. 2008, rad. 31613, manifestó:

"La Sala, al declarar la inconstitucionalidad de la Ley 90 de 1946, declaró la vigencia permanente, mantenía para 1983 el carácter supletorio que respecto de las pensiones de sobrevivientes tenía el artículo 62 de la Ley 90 de 1946."

8. Finalmente, la postura de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se encuentra en control por parte de este tribunal.

Integración normativa

9. Conforme al trámite de la acción pública de inconstitucionalidad descrito en el artículo 6 del Decreto 2151 de 1991:

10. La Corte en reiterada jurisprudencia[22] <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-500-13>

11. En la sentencia C-500 de 2014[23] se recopilaron los supuestos en los cuales procede la impugnación de la Ley 90 de 1946.

"En primer lugar, es posible apelar a la unidad normativa (i) cuando el artículo que se impugna establece una disposición acusada impone el examen (...) de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia el artículo impugnado."

Un examen de cada una de tales hipótesis permite identificar su justificación constitucional. El examen de la hipótesis de la unidad normativa, es posible sospechar de su inconstitucionalidad, permanezcan en el ordenamiento sin ser juzgadas como inconstitucionales.

12. En el caso concreto, la Corte considera que debe realizar una integración normativa con la Ley 90 de 1946.

13. Toda vez que la expresión demandada a integrar guarda una estrecha relación con el concepto de unidad normativa, la Corte considera que debe realizar una integración normativa con la Ley 90 de 1946.

PROBLEMA JURIDICO

14. Acorde con el concepto de la violación planteado en la demanda, la Corte determinará si la Política de 1991 -7 de julio de 1991- y en consecuencia recibieron una sustitución equivalente a

15. Para absolver los anteriores cuestionamientos, se estudiará brevemente: (i) la jurisprudencia

C. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A NORMAS PRECONSTITUCIONALES

16. La jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha manifestado la necesidad de exami

"Cuando el estudio se refiera al contenido de los preceptos cuestionados es necesario de cuando fueron dictados los estatutos de cuya constitucionalidad se trata".

17. Tiempo después la anterior regla fue ampliamente aplicada, como en el caso analiza

"La Corte ha diferenciado entre el control de forma o procedimental y el control de fondo, debiéndose verificar si a luz del Estatuto Superior vigente en el momento de adelantar el

18. Finalmente, la competencia de la Corte Constitucional para decidir las demandas de

"[D]ebe la Sala resaltar el hecho de que las normas acusadas hacen parte de una ley anterior a la Constitución de 1991, por lo que son diferentes a las que actualmente se defienden".

19. En conclusión, la Corte ha diferenciado entre la revisión de forma o procedimental y la revisión de fondo, por lo que las disposiciones impugnadas tienen vocación de subsistir.

D. EL CONTEXTO SOCIAL DE LA LEY 90 DE 1946

20. Ante la proliferación legislativa y reglamentaria en materia prestacional surge en la post

Es así como la Ley 90 del 26 de diciembre de 1946 "Por la cual se establece el seguro social

"ARTÍCULO 9. El Instituto Colombiano de Seguros Sociales tendrá como funciones principales:

1o. Dirigir en el orden técnico, vigilar y controlar el conjunto de los ramos de seguros sociales

2o. Elaborar y modificar sus propios estatutos y los reglamentos generales de los seguros sociales

3o. Prescribir los requisitos, plazos, modalidades y sanciones referentes a la obligación que

21. En ese sentido, el manejo de las prestaciones sociales a cargo de dicho Instituto estaba i de la nueva relación, abonaría la pérdida del derecho a la pensión" (subraya fuera de texto).

22. Lo anterior, aunado a los mandatos de la entonces Constitución Nacional de 1886 y sus

23. El caso más representativo del contexto histórico discriminatorio en contra de la mujer,

"Los fundamentos culturales, ideológicos y estructurales y la lógica de la subordinación económica y subjetivo de los atributos biológicos se mantiene paradójicamente en la base, como cons

"La división social del trabajo está relacionada también con una separación entre el trabajo manual y el intelectual, el desarrollo y a la acumulación de capital. El rol y la ubicación de la mujer en el proceso de

De otra parte, los constituyentes de 1991 fueron conscientes no solo de la discriminación

24. Así las cosas, el concepto de moral y de discriminación integral en contra de la mujer

"Para poder aplicar la anterior doctrina es necesario partir de los hechos demostrados en anterioridad a la vigencia de esta ley" y entablado el debate sólo sobre esta pretensión a suyo por lo que en definitiva y sobre esta única base argumental rechazó la demanda.

La regulación de las pensiones de viudedad laboral; en el actual sistema de seguridad social propio causante antes de la vigencia- de la misma basado por tanto, tal beneficio en el hecho

25. En un caso más cercano, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

"De lo anterior se deduce que si bien el legislador ha de habilitar bajo determinadas condiciones la cancelación, suspensión o caducidad de la pensión por viudez, al contraer el viudo o la viuda

26. Adicional a lo anterior, la jurisprudencia constitucional colombiana ha considerado como

"La Constitución de 1991 reconoce explícitamente una protección especial a la mujer e igualmente una protección especial frente a la violencia intrafamiliar en cualquiera de sus formas".

27. Pese a la existencia de normas que entrañan este tipo de limitaciones, es de resaltar como una de ellas la que establece el derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por el dictado para tal efecto"; (iv) finalmente, con la entrada en vigencia del Sistema General de

28. Como parte del contexto histórico en el que fue redactado el artículo 62 de la Ley 90 de 1993

"La condición resolutoria del derecho de la viuda a gozar de la pensión que correspondía al

E. EL MATRIMONIO COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER O MANTENER UN BENEFICIO

29. Las disposiciones jurídicas del siglo pasado se caracterizaban por un modelo social en el que

30. En un primer momento la Corte analizó los artículos 117 y 124 y del ordinal 4 del artículo

"Finalmente, hay que decir que si la ley establece la posibilidad de desheredar al menor

Es claro que las consecuencias del matrimonio, que hacen de él el más importante de los

31. Más tarde, la Sala Plena con sentencia C-309 de 1996[33] al revisar la constitucionalidad

"No se requieren de muchas elucubraciones para concluir que la condición resolutoria, en el campo de la privacidad y autodeterminación del sujeto que vulnera el libre desarrollo de

En esa misma sentencia esta Corporación concluyó que:

"No duda la Corte que al entrar en vigencia la nueva Constitución, la disposición legal a la que se refiere el artículo 117 de la Constitución de 1958. Ya se ha señalado cómo el nuevo régimen legal, en virtud de esta omisión, permite identificar

32. Del mismo modo, la Corte en la sentencia C-653 de 1997[34] declaró inexecutable el

33. En esa misma línea, en una tercera oportunidad la Corte reiteró el anterior precedente con la particularidad de que en el resolutivo segundo se aclaró que los efectos surtirían a

34. Mediante sentencia C-507 de 2004[37] se estableció un importante precedente frente a

"A la luz de la Constitución Política es inconstitucional fijar la edad mínima a los 12 años

igual protección de niñas y niños".

35. La respuesta constitucional al análisis del artículo 1134 del Código Civil atinente a l

"En el caso sub iudice, si bien no se trata de un derecho legal que se haya consolidado, p
de disposición patrimonial. Es claro para la Corte que el principio de la autonomía apli
hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las c

36. Siguiendo con las asignaciones testamentarias, esta vez condicionada a la no celebra

"Así pues, la Sala considera que, en esta oportunidad, la facultad otorgada por el legislac

4.3.6. En suma, la Sala concluye entonces que el derecho fundamental al libre desarroll

37. En otra oportunidad al estudiarse la causal de desheredamiento por el hecho del mat

"En definitiva, sin autonomía personal plena y las garantías judiciales apropiadas que la

Toda sanción legal, en este caso sucesoria, que haga más gravoso ejercer el derecho a cc

38. De todo lo expuesto se puede concluir que: (i) se ha desarrollado un sólido precedente
F. SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

39. En tanto que la norma en estudio -artículo 62 (parcial) de la Ley 90 de 1946- fue expedida el 26
Constitución de 1991.

La violación del derecho a la igualdad en el caso en concreto

40. Para resolver el asunto sub lite se desarrollará un juicio integrado de igualdad en su intensidad e

"Es así como la Corte ha aplicado un test estricto de razonabilidad en ciertos casos, como por ejempl

Con respecto al test estricto de razonabilidad, los elementos de análisis de la constitucionalidad son

El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, e

41. Conforme a lo anterior, el juicio integrado de igualdad se desarrollará conforme a las siguientes
cuando los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre ot

Determinación del patrón de igualdad o tertium comparationis

42. En el presente asunto los sujetos a comparar por el desconocimiento del mandato de trato igual

Definición si en el plano fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desigu

43. Los grupos en comparación se rigen por las siguientes disposiciones:

ARTICULO 62. A las pensiones de viudedad y orfandad les será aplicable la disposición del artí <u>contraiga matrimonio recibirá, en sustitución de las pensiones eventuales, una suma global equival</u>

44. De lo que se colige que se trata de un trato diferente entre iguales, dado que en ambos casos las Constatación de si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada

45. El supuesto de hecho objeto de análisis consagra un trato diferenciado para la mujer que siendo oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación" para determinar

Determinación del fin imperioso

46. De la contextualización del numeral 21 se resalta que la finalidad del artículo 62 de la Ley 90 de Medio efectivamente conducente

47. La finalidad de amparo económico para las viudas y huérfanos se materializó a través de la creación de personalidad y la voluntad libre y responsable de conformar familia. En ese orden de ideas, se comprueba

"No se descubre ninguna razón válida para que se mantengan regímenes diferenciados respecto de la igualdad"

48. Adicionalmente a que la norma acusada no superó el test integrado de igualdad, la misma también

"La inconstitucionalidad de que adolece la norma bajo examen, es de aquellas que la doctrina y la jurisprudencia Constitución pueda haber producido o estar produciendo la norma acusada"[44] (subraya fuera de la norma)

49. Del mismo modo, y en tanto que el juicio de igualdad no es único medio para analizar la vulneración de la Ley 90 de 1993, la prestación social de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, es

50. Asimismo, en cuatro sentencias C-507 de 2004, C-101 de 2005, C-513 de 2013 y C-552 de 2014

51. Por todo lo expuesto, la disposición acusada de manera parcial será declarada inexecutable, con lo que la prestación social comporta la garantía de que una vez causada con justo título es un derecho

Efectos de la declaratoria de inexecutable

52. Acorde con lo manifestado por algunos intervinientes y en el problema jurídico, resulta necesario

53. La sentencia C-309 de 1996 si bien declaró inexecutables las expresiones "o cuando la viuda con

"SEGUNDO.- Las viudas que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nupcias. Adicionalmente se fundamentó la anterior decisión a futuro al expresar que:

"A juicio de la Corte Constitucional, con el objeto de restablecer los derechos conculcados, se impone la aplicación de la Ley 90 de 1993. En relación con las normas legales que no se mencionan en la parte resolutoria y que consagren una

54. Del caso anterior se puede extraer que (i) la declaratoria de inexecutable restableció los derechos

55. En ese sentido, la fórmula del restablecimiento de los derechos a partir de la notificación de la sentencia

"SEGUNDO. Las viudas y viudos que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído

56. En ese mismo sentido la sentencia C-1050 de 2000 -Supra numeral 33- declaró a futuro el restablecimiento

57. Empero lo anterior, subsiste un vacío respecto de aquellas personas que adquirieron un segundo

58. Por lo que tal y como ocurrió en el caso del reconocimiento del derecho a la indexación de la pensión de compensación o devolución.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

59. La demanda plantea que la causal de pérdida o suspensión de la pensión de viudez, consistente en

60. Previo al análisis de fondo en los numerales 6 y 7, se constató que la norma puede estar produciendo

61. El problema jurídico a resolver se centró en si la condición de permanecer en estado de viudez por el fallecimiento del cónyuge antes del 7 de julio de 1991- y en consecuencia recibieron una sustitución equivalente a 3 anualidades de la pensión

62. Tras analizar el contexto histórico en el que fueron expedidas dichas disposiciones y el desarrollo de la personalidad (CP.16) y la libertad de conformar una familia responsable mediante la modalidad del

63. En desarrollo del juicio integrado de igualdad se constató que la diferencia de trato se dirigía a los pensionados afectados moral y económicamente con su muerte, no es ni siquiera efectivamente conc

64. Por las razones expuestas, la Corte, reiterará su jurisprudencia y declarará inexecutable las expresiones

65. En tanto que la norma demandada impidió el disfrute del derecho a la pensión de sobrevivientes.

III. DECISIÓN

La Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar INEXEQUIBLES las expresiones "o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias"

SEGUNDO. Las viudas y viudos que con posterioridad al siete (7) de julio de mil novecientos noventa y

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

SENTENCIA C-568/16

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS Y VIUDOS QUE HAYAN C
DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE VIUDAS Y VIUDOS QUE HAYAN C
Referencia: expediente D-11306

Actor: Carlos Alberto Chamat Duque

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 62 (parcial) de la Ley 90 de 1946, "Por la cual s
Magistrado Ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Con el acostumbrado respeto aclaro el voto para señalar que si bien estoy de acuerdo con la decisió
En la providencia C-568 de 2016, tras afirmar que se aplicaría el test integrado de igualdad en la in
No obstante, siguiendo la jurisprudencia de la Corporación, en la medida en que en este caso la situ
Dejo en estos términos expresada mi aclaración.

Fecha ut supra

María Victoria Calle Correa

Magistrada

[1] Diario Oficial No 26.322, del 7 de enero de 1947.

[2] Justo Germán Bermúdez Gross.

[3] Edna Patricia Rodríguez Ballén.

[4] La intervención hace referencia a las sentencias C-182 de 1997, C-653 de 1997, C-1050 de 2000

[5] Vanessa Sueli Cook.

[6] Raúl Duque Morales y Manuel López Rusinque.

[7] Ricardo Alfonso Avendaño Mariño.

[8] Jorge Kenneth Burbano Villamarín.

[9] Folio 62.

[10] Cesáreo Rocha Ochoa.

[11] Sentencia C-309 de 1996 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz: "SEGUNDO.- Las viudas que con p

[12] Clara Elena Reales Gutiérrez.

[13] Ver HOLMES Stephen y SUNSTEIN Cass R. El costo de los derechos. Bogotá, 2011, Editoria

[14] MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, en cuya oportunidad se estudió la inconstitucionalidad del artí

[15] MP. Hernando Herrera Vergara.

[16] MP. Alejandro Martínez Caballero.

[17] ARTÍCULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha

[18] Sentencia C-540 de 2008 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

[19] MP. Rigoberto Echeverry Bueno, radicado 46476.

[20] Reiteración de la sentencia del 22 de agosto de 2012, radicación 44782, en la Corte Suprema d

[21] MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, radicado 47848.

[22] Se pueden consultar entre otras las siguientes sentencias: C-543 de 1992, C-226 de 1993, C-18

[23] MP. Mauricio González Cuervo.

[24] MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

[25] MP. Juan Carlos Henao Pérez.

[26] MP. María Victoria Calle Correa.

[27] MP. Ciro Angarita Barón.

[28] Cfr. Bonilla Castro Elssy y Rodríguez S. Penélope. Fuera del Cerco. Mujeres, Estructura y Ca

[29] MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[30] Por medio del cual se aprueba el Acuerdo 224 de 1966.

[31] Sentencia C-309 de 1996.

[32] MP. Jorge Arango Mejía.

[33] MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[34] MP. José Gregorio Hernández Galindo.

[35] MP. Antonio Barrera Carbonell.

[36] "SEGUNDO. Las viudas y viudos que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren con

[37] MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

[38] MP. Alfredo Beltrán Sierra.

[39] MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[40] MP. Mauricio González Cuervo.

[41] Este criterio ha sido ampliamente reiterado por la Corte tal y como se afirmó en la sentencia C o cuando la diferenciación constituya un privilegio, salvo que se trate de una medida de acción afir

[42] MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

[43] Esta sentencia se refirió al test leve e intermedio en los siguientes términos: "En diversas hipóti

que lejos de versar sobre las mencionadas materias regula aspectos de la carrera docente. Por otra p

Un test menos intenso – llamado test intermedio – también ha sido empleado por la Corte para anal

[44] Sentencia C-155 de 1999 MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

[45] "Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto de Seguros Sociales".

[46] Al respecto, en la sentencia C-520 de 2016, se afirmó: "Es así como la Corte ha aplicado un te: virtud de la Constitución o el DIDH); 4) cuando se examina una medida que crea un privilegio." (M

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019